

El número neto de variaciones en nómina será de + 5, para el mes de febrero, cifra que deberá obtenerse de la diferencia entre el número de altas y la suma del resto de columnas relativas a número variaciones nómina.

Otros conceptos de gastos. Se reflejará el importe íntegro (en miles de pesetas) que se retribuyan o devenguen como consecuencia de la Nómina y que se imputen a los artículos presupuestarios 15 y 16.

6. Por las distintas cantidades abonadas en un mes, en concepto de atrasos, diferencias, etc., que correspondan a retribuciones devengadas en meses anteriores, deberá de remitirse una ficha de incidencias por cada mes al que corresponden los importes retributivos.

7. **NOTA.** Si algún Servicio Presupuestario confecciona una única nómina centralizada, que afecte a personal destinado en varias provincias, y que a través de este sistema le resulte más factible cumplimentar una única ficha con la totalidad de sus efectivos (a gran parte de ellos), podrán hacerlo, asignando en este caso el código "99" a la PROVINCIA. No obstante el número de personas destinadas en otras provincias es inferior al 10% del total de las que figuran en nómina, el código de provincia será aquel que corresponde a la centralización (Ejemplos: Número de personas en nómina centralizada: 1.000; lugar de la centralización: Madrid (código 28).

- Supuesto 1. Número de personas incluidas en la nómina centralizada y destinadas en otras provincias: 200
Código a asignar: **99**

- Supuesto 2. Número de personas incluidas en la nómina centralizada y destinadas en otras provincias: 60
Código a asignar: **20**

Como mínimo deberá confeccionarse una ficha para cada servicio presupuestario.

TABLA DE PROVINCIAS

01 Alava	27 Lugo
02 Albacete	28 Madrid
03 Alicante	29 Málaga
04 Almería	30 Murcia
05 Avila	31 Navarra
06 Badajoz	32 Orense
07 Baleares	33 Asturias (Oviedo)
08 Barcelona	34 Palencia
09 Burgos	35 Palmas (Las)
10 Cáceres	36 Pontevedra
11 Cádiz	37 Salamanca
12 Castellón	38 Santa Cruz de Tenerife
13 Ciudad Real	39 Cantabria (Santander)
14 Córdoba	40 Segovia
15 Coruña (La)	41 Sevilla
16 Cuenca	42 Soria
17 Gerona	43 Tarragona
18 Granada	44 Teruel
19 Guadalupe	45 Toledo
20 Guipúzcoa	46 Valencia
21 Huelva	47 Valladolid
22 Huesca	48 Vizcaya
23 Jaén	49 Zamora
24 León	50 Zaragoza
25 Lérica	53 Ceuta
26 Rioja (La) (Logroño)	54 Melilla

ANEXO II

EMPRESA N°

NOMBRE DE LA EMPRESA

N.I.F.

AÑO

TRIMESTRE

CATEGORIAS LABORALES	TOTAL PERSONAL NUMERO	SUELDOS Y SALARIOS	VARIACIONES HABIDAS EN EL TRIMESTRE			
			ALTAS	DEFUNC. JUBILAC.	BAJAS RETIRO	OTRAS
DIRECTIVOS	1					
TECNICOS	2					
ADMINISTRATIVOS	3					
OBZROS Y SUBALTERNOS	4					
EVENTUAL	5					
TOTAL PERSONAL ACTIVO	6					
PERSONAL SOMETIDO A MEDIDAS DE REGULACION DE EMPLEO	7					

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA FICHA

1. IDENTIFICACION

"EMPRESA N°": coincide con el número que tenga asignada, conforme al inventario que edita la Central de Información Contable de Empresas P6 -- blicas (C.I.C.E.P.).

"NOMBRE DE LA EMPRESA": deberá consignarse el nombre completo.

2. CONTENIDO

En la columna "número", se consignará los trabajadores al final del trimestre de referencia.

En la columna "sueldos y salarios" deberán figurar los sueldos y salarios íntegros (incluidos incentivos y demás remuneraciones) pagados en el ejercicio por la empresa.

7657 ORDEN de 30 de abril de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo Señor:

De conformidad con el artículo 8.º Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posicion estadística	Pesetas lira neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
03.01.83.5	35.000	
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.25.1	15.000	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	15.000
	03.01.25.2	15.000		03.02.15.9	15.000
	03.01.26.1	15.000		03.02.29.1	15.000
	03.01.26.2	15.000	Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.01.28.1	15.000		03.03.12.6	25.000
	03.01.28.2	15.000		03.03.12.7	25.000
	03.01.29.1	15.000		03.03.12.8	25.000
	03.01.29.2	15.000	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.01.30.1	15.000		03.03.31	25.000
	03.01.30.2	15.000		03.03.41.3	25.000
	03.01.32.1	15.000		03.03.47.1	25.000
	03.01.32.2	15.000		03.03.49.3	25.000
	03.01.34.3	15.000		03.03.51	25.000
	03.01.34.9	15.000		03.03.59.3	25.000
	03.01.83.1	15.000	Cefalopodos frescos o refrigerados		
	03.01.83.6	15.000		03.03.91.3	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000		03.03.91.4	10
	03.01.80.2	35.000		03.03.93.3	10
	03.01.83.4	35.000		03.03.93.4	10
	03.01.83.9	35.000		03.03.95.2	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	10		03.03.95.3	10
	03.01.37.2	10		03.03.97.2	10
	03.01.83.2	10		03.03.97.3	10
	03.01.83.7	10		03.03.99.2	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10		03.03.99.3	10
	03.01.66.2	10	Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.83.3	10			
	03.01.83.8	10	Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000		03.03.77.1	10
	03.01.22.3	40.000	Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sagittatus	03.03.73.2	10
	03.01.25.3	40.000			
	03.01.26.3	40.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.01.29.3	40.000		03.03.77.2	10
	03.01.30.3	40.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.01.36.2	40.000		03.03.79	10
	03.01.90.2	40.000		03.03.81	10
Albacoras ó atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000		03.03.89.1	10
	03.01.27.3	40.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	10
	03.01.31.3	40.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
	03.01.36.1	40.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
	03.01.90.1	40.000	Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.28.3	15.000			
	03.01.32.3	15.000			
	03.01.36.9	15.000			
	03.01.90.9	15.000			
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000			
	03.01.97.2	40.000			
Bacalao congelado	03.01.50	10			
	03.01.84	10			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10			
	03.01.92.1	10			
	03.01.92.2	10			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	15.000			
	03.01.97.1	15.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10			
			Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
			Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Pesetas
Tm P. BPesetas
Kg P. N.Pesetas
hectogrado

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

7658 ORDEN de 30 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo Señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro	Pesetas Tm neta
Lecche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	0	
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0	
			Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:			
Garbanzos	07.05.B-I-a	10	
Alubias	07.05.65.1	10	
Alubias	07.05.65.2	10	
Lentejas	07.05.70.1	10	
Lentejas	07.05.70.2	10	
Lentejas	07.05.70.3	10	
Lentejas	07.05.70.4	10	
Lentejas	07.05.70.5	10	
Lentejas	07.05.70.6	10	
			Pesetas Tm grado sclerecto
Melazas	17.03 B	0	
			Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:			
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10	
Harinas de garrofas	12.08 B-I	10	
Harinas de veza y altramuiz	Ex. 23.06 B	10	
Semillas oleaginosas:			
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10	
Haba de soja	12.01 B-III	10	
Alimentos para animales:			
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	5.860
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
		Pesetas 100 kg netos
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
- Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
- Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
- Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887
Quesos de Giaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso		